

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Peetas.		Peetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 11 de Enero)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

**REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército DE 11 DE JULIO DE 1885 Modificada por la de 21 de Agosto de 1896**

9.º Colegios de la Orden de San Francisco, establecidos en Ohegin, Vich, Sancti Spiritus (Valencia), Zaraus y Lucena, los cuales se sostendrán con sus propios recursos, sin auxilio del Estado, y cuyos Misioneros se comprometerán á servir toda su vida en las Misiones de Tierra Santa y de Africa, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

10. Religiosos profesos y novicios de la Congregación *Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas*.

11. Los mozos que de cualquier pueblo de la Península vayan al Seminario conciliar de Santiago de Cuba á cursar la carrera eclesiástica, en el número y con las condiciones que determina la ley de 15 de Marzo de 1890.

Los mozos excluidos con arreglo al capítulo 8.º de la ley y expresados en este artículo serán admitidos á los pueblos á onenta de su cupo respectivo, si les tocase la suerte de soldados.

**Art. 51.** Los mozos excluidos temporalmente del servicio como comprendidos en el núm. 1.º, art. 83 de la ley, podrán ingresar en los hospitales en cualquier tiempo, según lo decida la Comisión mixta de reclutamiento.

El importe de los socorros y hospitalidades facilitados á dichos reclutas será reintegrado por los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, según proceda, en el caso de resultar inútiles, y con cargo al presupuesto de Guerra cuando resulten definitivamente útiles, ó la inutilidad se hubiese originado después del ingreso del mozo en la Oaja de recluta.

**Art. 52.** Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales, en la forma que determina el artículo 87 de la ley vigente de Reclutamiento, los comprendidos en los once casos que el mismo especifica.

**Art. 53.** La excepción á que se refiere el número 11 del citado art. 87 se concederá únicamente á los que vivan ó residan en fincas que se hallen incluidas en las relaciones que se publicarán oportunamente por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, del resultado de las revisiones mandadas practicar por el art. 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896.

**Art. 54.** A los mozos que después de las tres revisiones no alcancen la talla de un metro 545 milímetros, se les expedirá por la Comisión mixta de reclutamiento el certificado en que así se acredite, pasando entonces á la cuarta situación de reclutas en depósito, con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley.

**Art. 55.** Los soldados condicionales que hubieren sufrido las revisiones que previene el art. 90 de la ley, y la excepción faere confirmada, continuarán en la situación de depósito, anotándose en la filiación los años en que sufrieron la revisión por la Comisión mixta.

### CAPITULO V DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS

**Art. 56.** Los Ayuntamientos anunciarán por bandos y pregones, ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad, y con quince días de antelación, la fecha en que dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados que, con arreglo á la ley, deberá tener lugar el primer domingo del mes de Marzo. En igual forma, y con ocho días de antelación, se hará saber al público el día en que deban dar comienzo las revisiones anuales.

**Art. 57.** Para estos actos, el Ayuntamiento se constituirá en sesión pública en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, en la forma que determina el art. 92 de la ley de Reclutamiento. De cada sesión se levantará acta, que se extenderá con todos los requisitos y formalidades que la ley establece para las de las sesiones que celebren los Ayuntamientos, siendo firmada por todos los Concejales, ó los que los sustituyan que asistieren al acto, y por el Delegado de la Autoridad militar si hubiera concurrido. Estos documentos serán archivados en la Secretaría del Ayuntamiento.

**Art. 58.** Acto continuo se procederá á llamar á los mozos por orden de lista uno á uno, haciéndolo hasta tres veces con intervalos prudenciales, si el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo ó la persona que autorizada en su turno por encontrarse fuera del local cuando se le llamara, pero compareciera posteriormente justificando su ausencia, será llamado nuevamente al terminar la sesión del día.

Si la ausencia hubiese obedecido á causa debidamente justificada, será llamado y clasificado el día siguiente.

**Art. 59.** Llamado el mozo, se procederá ante todo á tallarlo, observándose para ello lo dispuesto en el artículo si-

guiente. Acto continuo, el mozo será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento, ó quien haga sus veces, aunque no alegase enfermedad ó defecto físico, haciéndose constar en el acta el resultado de ambas operaciones, y uniéndose al expediente de cada mozo el resultado del reconocimiento médico.

A los expedientes de los mozos que se hallen ausentes del pueblo de su alistamiento, y que á su instancia hubiesen sido reconocidos y tallados ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, si es territorio nacional, ó ante el Cónsul de España, si es en el extranjero, se unirán las certificaciones á que se refiere el párrafo tercero del artículo 95 de la ley de Reclutamiento, y otra del Alcalde, ó Cónsul en su caso, en que se haga constar que el mozo interesado reside habitualmente en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios ú otra causa justificada.

**Art. 60.** Para tallar al mozo se le colocará con los pies enteramente desnudos, haciéndole quitar la chaqueta ó prenda equivalente y la faja, si la llevase, consintiéndole sólo en la cintura una correa ó cinturón estrecho. Tomará en la talla la posición militar, teniendo los talones unidos, apoyándose en la intersección del plano vertical de la talla con el horizontal de la base; los pies igualmente abiertos, formando un ángulo algo menor que el recto; las piernas tendidas sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del cuerpo á plomo sobre las caderas; recogiendo el vientre; el pecho hacia fuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; derecha la cabeza sin violencia y apoyada en la talla; la barba un poco recogida y la vista al frente. Sin violentar al tallado, puede el tallador ceciorarse de la talla observándole de perfil y haciéndole girar instantáneamente el cuello y la cabeza á derecha é izquierda, sin separar ésta de la talla, viendo el enrase.

Art. 61. Terminadas las operaciones de la talla y reconocimiento del mozo, el Ayuntamiento le hará la oportuna invitación para que exponga todos los motivos que tuviera para eximirse del servicio, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el artículo 80 ó en el 83 de la ley. En el acta de la sesión y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia la práctica de esta notificación, que firmará el interesado ó quien le represente en el acto, y de no saber hacerlo, lo verificarán en su nombre dos de los interesados en el reemplazo.

La falta de cumplimiento de este precepto se castigará con multa, que impondrá ineludiblemente la Comisión mixta á cada individuo del Ayuntamiento que hubiese asistido al acto, consistente en el máximo de la que autoriza la ley Municipal, y caso de no aplicarla la Comisión mixta, el Gobernador de la provincia se la exigirá á ésta, incurriendo en responsabilidad de no verificarlo.

Estas disposiciones serán aplicables á los Alcaldes ó Cónsules que hubiesen tallado y reconocido á un mozo, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 95 de la ley.

Art. 62. En los expedientes que instruyan los Ayuntamientos, relativos á la exclusión ó excepción de cualquier mozo ó soldado en activo, deberán ser oídos dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicite eximirse y dos mozos del alistamiento del año en que se tramita el expediente, ó del inmediato siguiente si aquéllos hubieren ingresado en filas; unos y otros habrán de ser extraños, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado entre alguno de ellos y el mozo ó soldado que pretende la exclusión ó excepción.

Art. 63. Para justificar la pobreza del que alega esta causa de excepción, se instruirá el oportuno expediente, en que habrán de declarar bajo juramento cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse, y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que serán mozos, ó padres de éstos, del alistamiento del año en que se practique el expediente, y á falta de éstos en dicho año, de los que les corresponda sufrir la suerte en el inmediato siguiente. Estas personas habrán de ser extrañas entre sí, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado, dependencia, relación de intereses ó enemistad ó amistad íntima entre alguno de ellos y el que pretenda la excepción. Informará también el Alcalde del barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados, lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y fes de vida necesarias para justificar la edad, estado civil y existencia del que alega la excepción y de cada

uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento, con referencia al amillaramiento, de la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutan los interesados, y cuando la localidad lo permita, certificaciones de la Delegación de Hacienda de la contribución que satisfaga por cualquier concepto.

En este estado el expediente, se ofrecerá á los tres mozos del alistamiento que le sigan en el sorteo, para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes, haciéndose constar esta diligencia en el expediente, la que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación ó estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste á cualquier otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando del último número del sorteo al que hubiese obtenido el más bajo, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos ó sus padres que por estar comprendidos en el artículo 31 no hayan sido sorteados. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se llamará á los que les corresponda ser incluidos en el alistamiento del año siguiente.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta: primero, el precio de las subsistencias en la localidad; segundo, alquiler que satisfacen por sus viviendas las clases menos acomodadas; tercero, número de individuos que componen la familia, y edad y sexo de cada uno; cuarto, total que necesita la familia para subsistir. Conocidos los recursos y lo que se juzga indispensable para la subsistencia de la familia, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, y en su vista, la Corporación municipal resolverá acerca de la pobreza.

Art. 64. Para justificar que una persona mantiene á otra se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo además probarse que el mozo que pretende eximirse del servicio militar activo mantiene con el producto de su trabajo á la persona que produce la excepción, y que privada ésta del auxilio que le presta aquél, no pueda materialmente subsistir ni él ni su familia.

Art. 65. Por regla general, y como ampliación á lo prevenido en el artículo anterior, se considerará pobre á toda persona que gane un jornal de 75 céntimos de peseta diarios, debiendo añadirse 25 céntimos más para cada una de las personas de su familia.

Art. 66. Para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del artículo 87 de la ley, si éste fuere visible, de los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas que se acompaña á la ley, se declarará la exclusión por el Ayuntamiento, si concuerdan en ella todos los interesados. Si

no estuviesen todos conformes, se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.

Cuando la enfermedad ó defecto físico fuese de otra naturaleza, se someterá al interesado al reconocimiento físico del Médico municipal, ó en su defecto el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida á su respectivo expediente. Cuando el dictamen del Médico sea declarándole impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto á nuevo reconocimiento por los Médicos de la Comisión mixta. En el caso de que el dictamen del Médico fuese declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá desde luego negando la excepción, cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra el mismo se entablen.

Art. 67. La excepción de tener otro ú otros hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército activo, habrá de probarse precisamente por medio de certificación, pedida por la Comisión mixta y expedida por la Autoridad militar á quien competa, justificándose debidamente al mismo tiempo por medio de certificaciones del Juzgado municipal, ó con referencia á los libros parroquiales, que no le queda al mozo otro hermano varón de cualquier estado mayor de diez y siete años. Estos mozos cesarán en el goce de la excepción en el acto que el otro hermano termine en filas el tiempo de servicio obligatorio.

Art. 68. La excepción de hermano casado se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, probando al mismo tiempo que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión, industria lucrativa, y la absoluta imposibilidad en que se encuentre el hermano casado de poder mantener á la persona que produzca la excepción.

Art. 69. Para acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente por más de diez años, el interesado se dirigirá al Ayuntamiento del punto donde le corresponda ser alistado seis meses, por lo menos, antes de la época fijada para el alistamiento del año en que le corresponda entrar en quintas, solicitando se inicie el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción.

El Ayuntamiento, después de oír dos testigos de honradez, extraños á la familia del mozo, en vista de los informes que suministren el Juez municipal y el Cura párroco, y previo dictamen del Síndico, resolverá si hay ó no motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la ley. Caso afirmativo, el Alcalde se dirigirá al Gobernador para que inserte el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que por dicha Autoridad se comunique al Ministerio de la Gobernación para que lo publique en la *Gaceta de Madrid* y lo traslade el Ministerio de Estado, para que á su vez lo comunique á los Con-

sules de España en los países donde exista emigración ó colonia española. A estas comunicaciones acompañará relación de los datos indispensables para la identificación de la persona.

Art. 70. La excepción á que se refiere el art. 87 de la ley respecto al abuelo, se aplicará cuando éste se haya encargado de la manutención del nieto, sin retribución, desde el fallecimiento de los padres de éste.

Art. 71. No se concederá ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con asistencia del Síndico y citación de los demás mozos interesados.

Art. 72. Terminados los expedientes á que se refiere el artículo 87 de la ley, cuando el fallo definitivo sea declarando la pobreza del padre, madre, abuelo ó hermanos respectivamente, se les eximirá del pago de costas, derechos y papel sellado; pero si hubiese sido denegada la excepción por no acreditarse aquella, se les condenará al reintegro del papel y pago de derechos y costas, haciéndose constar ambas resoluciones por diligencias al final de cada expediente.

Las contra-informaciones que se instruyan por los interesados en el mismo reemplazo que el mozo á quien se refiere el expediente de excepción, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derechos por la Autoridad, Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

Art. 73. No se reconocerá validez á los expedientes que se instruyan por medio de impresos.

Art. 74. Los individuos que se hallen sirviendo en el Ejército y pretenden eximirse del servicio militar activo, con arreglo á las prescripciones del artículo 149 de la ley de Reclutamiento, elevarán instancia al Jefe de su Cuerpo, el cual nombrará Juez instructor, que con la mayor actividad formará el expediente que justifique la causa de la exención.

Art. 75. Los documentos que han de unirse al expediente son los mismos que componen los que se presentan en los Ayuntamientos en el acto de la clasificación y declaración de soldados para acreditar la exención de un mozo comprendido en alguno de los casos del art. 87 de la ley.

Art. 76. Al reclamar el Juez instructor los documentos que necesite para justificar la exención, tendrá en cuenta lo prevenido en el párrafo tercero del art. 98 de la ley.

Art. 77. Terminado el expediente, el Juez instructor lo entregará con razonado parecer al Jefe de su Cuerpo, quien lo cursará seguidamente á la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia á que pertenezca el pueblo en que fué alistado el que solicita la exención.

Art. 78. Si la Comisión mixta juzgara conveniente comprobar algunos documentos, se dirigirá desde luego á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos, y si nece-

sitaré ampliar el expediente con otros datos, los reclamará directamente de quienes deban facilitarlos.

Art. 79. Ultimado el expediente, acordará si debe ó no eximirse del servicio activo el individuo que lo pretende. Si dicho acuerdo fuere conforme con el parecer del Juez instructor, la Comisión mixta se dirigirá al Capitán general de la región para que se cumpla lo acordado.

Art. 80. En el caso de que el acuerdo de la Comisión mixta y el parecer del Juez instructor no estuvieran conformes, la citada Comisión elevará el expediente al Capitán general de la región, quien, oído el dictamen de su Auditor, lo remitirá con su parecer al Ministro de la Guerra, para la decisión que corresponda, después de ser consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 81. Los individuos del Ejército que se hallen en la Penitenciaría de Mañón cubrirán plaza por el pueblo en que fueron alistados.

Art. 82. Las excepciones que ocurran á los individuos en situación de reserva y á los excedentes de cupo cuando sean llamados á filas para prestar servicio activo, serán resueltas por las Comisiones mixtas, alcanzando los beneficios á los interesados y sus familias, en los términos consignados en la ley.

Art. 83. Todas las excepciones que se presenten ante los Ayuntamientos tendrán que ser falladas por éstos irremisiblemente el día 31 de Marzo, lo más tarde. Si para dicha fecha algún mozo no hubiese presentado la justificación ó documentos pertinentes para acreditar su derecho, el Ayuntamiento fallará lo que proceda, con sujeción al estado en que se halle el expediente, sin conceder en ningún caso ulteriores prórrogas.

Los Ayuntamientos que por cualquier causa hubiesen dejado de resolver los expedientes en el plazo arriba indicado, incurrirán en el máximo de la multa que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles.

Art. 84. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo serán castigadas con el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal cuando no tenga fijada por la ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrán las Comisiones mixtas, incurriendo en responsabilidad cuando dejaren de hacerlo, pudiendo los agraviados alzarse de esta resolución ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que les fué notificada la imposición de la multa, teniendo que presentar la instancia á la Comisión mixta correspondiente, acompañando resguardo en que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad á que asciende la multa, sin cuyo requisito no se dará curso á la reclamación.

La Comisión mixta informará lo que estime conveniente remitiendo la instancia al Gobernador de la provincia para que la eleve al Ministro de la Gobernación.

El Ministro resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente; pero para condonar la multa, deberá oír á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

#### CAPITULO VI

De los prófugos

Art. 85. Serán declarados prófugos los reclutas que no concurran á la concentración para su destino á Cuerpo si no han recibido los pases ni se les ha enterado de las prescripciones del Código penal militar.

Art. 86. El Ayuntamiento, inmediatamente que termine el acto de la clasificación y declaración de soldados en cada reemplazo, procederá á instruir el correspondiente expediente á cada mozo que estando alistado no se hubiera presentado hasta entonces ó hecho representar por persona autorizada con arreglo á la ley.

El expediente se sujetará á lo que preceptúa el art. 109 de la ley, debiendo quedar ultimado y fallado por el Ayuntamiento lo más tarde el día 30 de Abril, incurriendo por la demora en la penalidad que determina el art. 110 de la ley, que será exigida en la forma que se previene en este reglamento.

Art. 87. Los individuos declarados prófugos por las Comisiones mixtas y Ayuntamientos, que voluntariamente se presentan antes de la concentración para el embarque para Ultramar de los individuos de su zona, serán absueltos de la pena que determina la ley, pasando á la situación que les corresponda, según el número que hubieren obtenido en el sorteo, pero sin poder disfrutar de las excepciones legales que les asistieren.

Para poder optar á este beneficio bastará que los interesados se presenten al Comandante de puesto de la Guardia civil ó al Alcalde del pueblo en que se hallen, quienes darán cuenta al Alcalde de la localidad en que fueron alistados para que por la Comisión mixta se decida la situación del prófugo presentado, el cual quedará en libertad hasta que se incorpore á su destino.

Art. 88. Los prófugos que reúnan las condiciones reglamentarias podrán ser destinados al distrito de Filipinas.

Art. 89. Los prófugos y los comprendidos en la penalidad del art. 31 de la ley, que ingresen en los depósitos de embarque en la época de la suspensión de éstos, serán agregados á los Cuerpos de Infantería que guarnezcan los puntos en que se encuentren, ó los más próximos al depósito de embarque.

Art. 90. Los reclutas que después de haber ingresado en Caja no se presenten á recibir los pases ni á la concentración para su embarco ó destino á Cuerpo, serán declarados prófugos.

El Jefe de la zona remitirá á los Alcaldes relación nominal de dichos prófugos, exigiendo el acuse de recibo y dando conocimiento á la vez á la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 91. Los Alcaldes de los pue-

blos de la Península, islas Baleares y Canarias, darán cuenta á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas de los mozos comprendidos en el art. 33 de la ley que se suscitan de la localidad para residir en Ultramar ó en el extranjero, sin hacer el depósito que se previene en dicho artículo.

Los Gobernadores lo transmitirán á las Comisiones mixtas para que por éstas se exija á los padres, tutores ó encargados de los ausentes la constitución del referido depósito.

Los Alcaldes que dejaren de cumplir este precepto incurrirán en la multa que determina el art. 192 de la ley.

Art. 92. Los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los Comandantes de Marina, darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero sin estar debidamente autorizados para ello.

Art. 93. Los Cónsules de S. M. en el extranjero remitirán al Ministro de Estado noticia de los mozos que desembarquen en el país que representen y no hayan consignado el depósito que determina el art. 33 de la ley, dándose cuenta al Ministerio de la Guerra para que por la Comisión mixta se ordene el cumplimiento de lo que en dicho artículo se previene.

#### CAPITULO VII

De la traslación de los mozos á la capital de la provincia

Art. 94. Terminado el acto de la revisión de los reclutas que en los tres reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, el Ayuntamiento hará la designación del comisionado á cuyo cargo han de ir los mozos que tengan que comparecer ante la Comisión mixta de reclutamiento, el cual, con arreglo á la ley, no podrá hallarse interesado en el reemplazo, fijándose por la Corporación municipal la cantidad que ha de abonarse de los fondos municipales para gastos de viaje é indemnización de los perjuicios que le origine la comisión.

Al mismo tiempo resolverá el Ayuntamiento si el Síndico ha de acompañar ó no á los mozos para representar á la Corporación municipal en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta.

Art. 95. El Ayuntamiento publicará por bando, con la debida antelación, el día que se haya señalado para la salida de los mozos con dirección á la capital, citándose además personalmente por papelata á cada uno de los mozos incluidos en el alistamiento, en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento.

Art. 96. El comisionado, además de ir provisto de todos los documentos que se reseñan en el art. 122 de la ley, llevará los expedientes referentes á los mozos cuyas excepciones, por cualquier concepto, tengan que ser revisadas ó falladas por la Comisión mixta de reclutamiento.

CAPITULO VIII  
De las comisiones mixtas de reclutamiento

Art. 97. La Comisión mixta de reclutamiento la compondrán las personas que determina el art. 123 de la ley. Cuando el Gobernador civil de la provincia lo fuere interino, no podrá presidir la Comisión.

Art. 98. En caso de ausencia ó enfermedad de los Presidentes y Vicepresidentes, presidirán los Vocales por el orden que se establece en el art. 114 de este reglamento.

Art. 99. Los dos Diputados provinciales que han de formar parte de la Comisión mixta como Vocales, lo serán precisamente de los que pertenezcan á la Comisión provincial, alternando entre todos por medio de turno que entre sí establezcan, siendo obligatorio este servicio, que no podrán excusar sin causa debidamente justificada.

Art. 100. Los Diputados provinciales á quienes corresponda por su turno asistir á las sesiones de la Comisión mixta, y que por enfermedad ú otra causa justificada no pudieran concurrir, lo avisarán con la debida anticipación al Vicepresidente de la Comisión provincial, para que sean sustituidos por los Vocales que le sigan en el turno, ó á falta de éstos, por los Diputados provinciales que, con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, les correspondan reemplazarlos.

Art. 101. Los Diputados provinciales percibirán por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta las dietas á que tienen derecho, con arreglo al art. 92 de la ley provincial, si la Comisión permanente no celebrara sesión ese día. En ningún caso podrán percibir en cada día más de una dieta, cualquiera que sea el número de sesiones que celebre la Comisión mixta y la duración de éstas.

Art. 102. Los Capitanes generales nombrarán el Delegado de su Autoridad de categoría de Jefe del Ejército que ha de formar parte de la Comisión mixta, en concepto de Vocal, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 103. En las capitales en que no haya más que una zona de reclutamiento suplirá al Vicepresidente, en casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el Coronel del regimiento de reserva de Infantería ó Caballería de los que residan en la capital de la provincia, nombrándolo el Capitán general, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

También podrá ser nombrado en la misma forma y en último término para desempeñar dicho cargo interinamente el Coronel de la zona ó del regimiento de reserva de Infantería ó Caballería, si los hubiera en la provincia, fuera de la capital, atendiendo á la mayor proximidad á ella y á las facilidades que ofrezcan las vías de comunicación y necesidades del servicio.

Art. 104. A los Jefes de la Caja de recluta en la Comisión mixta les reemplazarán otros de sus mismos empleos en la forma y por el orden establecido en el artículo anterior.

El Delegado de la Autoridad militar que deba reemplazar interinamente al propietario, en los casos referidos anteriormente, se procurará sea de la misma graduación que éste.

Art. 105. Los Médicos militares nombrados Vocales de las Comisiones mixtas desempeñarán el cargo con carácter permanente, debiendo recaer el nombramiento en Jefes u Oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar, propuestos por el Capitán general de la región.

En las capitales donde no hubiere Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, será nombrado por el Capitán general el que deba formar parte de la Comisión entre el personal facultativo de la región, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra, y continuará desempeñando el destino que en el Cuerpo ocupe, acudiendo á las sesiones de la Comisión cuando sea avisado por la Autoridad competente, y sólo por el tiempo necesario.

Art. 106. El Médico civil que forma parte como Vocal de la Comisión mixta, será nombrado por la Comisión provincial.

Art. 107. Los Médicos que formen parte de la Comisión mixta no tienen más misión que la de reconocer á los mozos y demás personas que aleguen enfermedad ó defecto físico, limitándose á informar y emitir su dictamen respecto á dichos extremos. En su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Comisión mixta, cuando se trate de excepciones que no requieran el reconocimiento facultativo.

Art. 108. No es obligatoria la asistencia de los Médicos á las sesiones que celebre la Comisión mixta sino cuando en ellas se traten asuntos relativos á su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los dos Facultativos civil y militar.

Art. 109. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas ejercerán desde luego sus funciones, aun cuando no hubiesen sido todavía aprobadas las propuestas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 110. En casos de ausencia ó enfermedad del Secretario de la Comisión mixta, desempeñará sus funciones el Oficial mayor de la Secretaría, y á éste sustituirá el que el Capitán general nombre interinamente, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra, siempre que la vacante fuere por ausencia ó enfermedad, pues por poco tiempo, y no habiendo de funcionar la Comisión mixta, no es necesario sustituir al Oficial mayor.

Art. 111. Todos los Jefes y Oficiales Vocales de las Comisiones mixtas que residan en puntos separados de las capitales de provincia disfrutarán durante el tiempo que permanezcan en ella las indemnizaciones que determina el reglamento, que serán satisfechas por el ramo de Guerra.

Art. 112. La asistencia á las sesiones de la Comisión mixta es obligatoria, excepción hecha del Gobernador,

para todos los funcionarios, que la componen, sean de carácter civil ó militar, á no ser en casos de enfermedad ó por causa debidamente justificada. La falta de cumplimiento de este precepto hará incurrir á cada Vocal que lo cometa en una multa de 25 pesetas.

Art. 113. Para deliberar es preciso la presencia de la mayoría absoluta del número total de personas que forman parte de la Comisión mixta.

Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, no pudiendo ser éste inferior al número que se determina en el párrafo anterior. En caso de empate, se repetirá la votación al final de la sesión del mismo día, y si resultase segundo empate, lo decidirá el voto del que preside.

Los individuos que forman parte de la Comisión mixta son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Toda sesión en que se falte á lo dispuesto en este artículo será nula, y nulos los acuerdos que en la misma se hayan adoptado, siendo responsables los que tomaron parte en ellos de los perjuicios que por su culpa se irroguen á los mozos interesados en los expedientes que se declarasen nulos.

Art. 114. En todos los actos que celebren las Comisiones mixtas, los puestos que han de ocupar los individuos que las componen serán: después del Vicepresidente, los Diputados provinciales, siguiendo los demás Vocales por orden de sus empleos ó de las antigüedades de éstos cuando fuesen del mismo, y tomando los últimos sitios los Médicos militar y civil.

Art. 115. Los Delegados que deban presenciar las operaciones del reemplazo, con arreglo á la ley, serán nombrados por el Capitán general de la región á que pertenezca el pueblo, bien por iniciativa propia, ó á propuesta de la Comisión mixta de reclutamiento.

Estos Delegados serán de la clase de Capitanes ó subalternos, de la escala activa ó de la reserva retribuida, disfrutando las indemnizaciones reglamentarias durante el tiempo que desempeñen dichas Comisiones.

Art. 116. Las indemnizaciones que correspondan á los Delegados de las Comisiones mixtas de reclutamiento para inspeccionar las operaciones del reemplazo en cualquier pueblo de la provincia, serán satisfechas con cargo á los fondos provinciales.

Dichas Corporaciones exigirán á los Ayuntamientos respectivos el reintegro de estas sumas á la Caja de la provincia.

Art. 117. Las faltas en que incurrían las Comisiones mixtas serán castigadas con multas de 50 á 250 pesetas por cada falta y persona, que impondrán los Gobernadores civiles cuando las cometan los Vocales de carácter civil, y las Autoridades superiores militares de los distritos, previa la correspondiente comunicación del Gobernador de la provincia, dando conocimiento de la falta cuando las cometan los Vocales militares, si por la ley no tu-

viesen otra pena especialmente consignada, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que con arreglo á derecho procediera exigirles.

Contra la imposición de dichas multas procede el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, en el primer caso, y ante el de la Guerra en el segundo, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que les fué notificada la imposición de la multa, previa consignación de su importe en la Caja de Depósitos de la provincia. El recurso se presentará al Gobernador civil ó á la Autoridad superior militar del distrito, según los casos, acompañando resguardo de haber depositado el importe de la multa, y después de informar la referida Autoridad civil ó militar, según corresponda, lo que estime conveniente, la elevará al Ministro del ramo para que resuelva sin ulterior recurso lo que estime procedente; pero para condonar la multa deberá oír á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

#### CAPITULO IX De la revisión ante las Comisiones mixtas de reclutamiento

Art. 118. Los Gobernadores civiles anunciarán con ocho días de antelación, por bandos y edictos publicados en los *Boletines Oficiales* de la provincia, que el día 1.º de Abril dará comienzo el acto de la revisión de exenciones ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, y sitio donde se halle establecido el local en que tengan que verificarse las sesiones, que será precisamente aquel en que celebren las suyas las Diputaciones provinciales.

Art. 119. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tenga que enterder haya terminado lo más tarde el día 30 de Junio.

En esta fecha pasará el Presidente de la Comisión mixta comunicación al Gobernador civil de la provincia, acompañando relación de los expedientes que queden pendientes de resolución en dicho día, y causas que motivan su dilación. El Gobernador inmediatamente dará traslado al Gobierno de las anteriores relaciones, con expresión de los nombres de los mozos que hayan quedado pendientes de fallo.

Las Comisiones mixtas pondrán igualmente en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que éste lo haga á su vez al Gobierno, el fallo que recaiga en los expedientes que quedaron pendientes de resolución el día 30 de Junio de cada año, tan pronto como se hagan firmes por no haberse interpuesto recurso de alzada.

Art. 120. Cuando la dilación en la resolución de los expedientes no sea debida á pruebas que hayan de practicarse en Ultramar, ó presentación de certificados de existencia en el Ejército de algún soldado, el Gobernador impedirá ineludiblemente, y bajo su responsabilidad de no hacerlo, el máximo de la multa que la ley autoriza á cada uno de los Vocales que pertene-

cen á la Comisión mixta. Exceptuará de esta medida á aquellos Vocales que justifiquen cumplidamente no serles imputable la falta cometida por la Comisión de que forman parte.

Art. 121. Las Comisiones mixtas fijarán en la tablilla de anuncios oficiales de la Corporación provincial las horas en que haya de celebrarse las sesiones. Asimismo anunciarán en la misma la relación de los expedientes que hayan de revisarse al día siguiente.

Art. 122. La comparecencia del reclamante ante la Comisión mixta de reclutamiento es un acto público, con objeto de que todos los que se hallen interesados en el reemplazo puedan alegar en el acto cuanto estimen pertinente á su derecho. Los mozos á quienes afecte la excepción podrán hacerse acompañar de las personas que elijan para que expongan en su nombre las razones que hayan de aducir en defensa de su derecho. La Comisión, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará en el acto la resolución que corresponda, que se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados.

Art. 123. La Comisión mixta, al publicar la resolución recaída en cada expediente, advertirá á los interesados en el mismo el derecho que les asiste de alzarse del fallo ante el Ministro de la Gobernación, tiempo para interponer el recurso y Autoridad ante quien han de presentarlo, haciendo constar en el acta, que firmarán los interesados, el cumplimiento de esta disposición, y si no se hallasen presentes, lo harán dos testigos en su nombre.

Art. 124. Las Comisiones mixtas, cuando se trate de la justificación que deba presentar un mozo de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, reclamarán del Capitán general del distrito en que se halle el hermano del soldado, la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día del sorteo, ó de haber fallecido á consecuencia de cualquiera de las causas que se mencionan en el primer apartado de la regla 9.ª del art. 88 de la ley. Esta excepción no será admitida más que en aquellos casos en que no asistiera al mozo ninguna otra excepción.

Art. 125. Los padres, abuelos ó hermanos del mozo sorteado, cuya exención se funde en un impedimento físico de aquéllos, tendrán que comparecer indispensablemente ante la Comisión mixta el día que se haya señalado para la del mozo que motiva el expediente de exención, sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo. El reconocimiento facultativo se practicará en la misma forma que la determinada para el de los mozos que han alegado enfermedad ó defecto físico, teniendo las Comisiones mixtas, al dictar su resolución, que atenderse al dictamen facultativo. Tanto en este caso como en el de que hayan fallado de conformidad con el dictamen médico, los interesados podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo y forma que determina el art. 134 de la ley, teniendo las Comisiones mixtas que hacerles la advertencia del derecho que les asiste de recurrir contra el referido acuerdo, cuya advertencia se hará en la forma que se indica en el art. 61 de este reglamento.

(Se continuará.)

# Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba

NUMERO 131

Relación de los Ayuntamientos que se hallan comprendidos en el primer caso del art. 227 del vigente Reglamento de Consumos, y á quienes, con arreglo á la base 1.ª art. 3.º de la ley de 30 de Agosto último, se saca á concurso público el arriendo de los derechos del impuesto y sus recargos autorizados.

AYUNTAMIENTOS	Cupo que tienen señalado		Tanto por 100 establecido como recargo	Medio adoptado para hacer efectivo el impuesto	Producto de los últimos arriendos		OBSERVACIONES
	Ptas.	Ctms.			Tesoro Pesetas	Municipio Pesetas	
Adamuz.....	22929	50	100	Administración municipal	"	"	"
Almedinilla.....	14825	25	100	Repartimiento	"	"	"
Almodóvar del Rio.....	13665	50	100	Administración municipal	"	"	"
Baena.....	102297		100	Idem	"	"	"
Bujalance (1).....	83967		100	Idem	"	"	"
Cabra.....	107128		100	Idem	"	"	Véase la nota
Carcabuey.....	19513	75	100	Repartimiento	"	"	"
Carlota.....	22093	50	100	Idem	"	"	"
Encinas Reales.....	9830	75	100	Administración municipal	"	"	"
Espejo.....	29718		100	Idem	29718	31787	"
Fernan Nuñez.....	29083		100	Repartimiento	"	"	"
Fuente la Lancha (2).....	918	50	100	Idem	"	"	Véase la nota
Fuente Tojar.....	6113		100	Idem	"	"	"
Fuente Palmera (3).....	9627	25	100	Idem	"	"	Véase la nota
Granjuela.....	2354		100	Idem	"	"	Véase la nota
Guadalcazar.....	2572	75	100	Administración municipal	"	"	Idem
Hinojosa del Duque.....	71025		60	Repartimiento	"	"	"
Lucena.....	201583	75	100	Administración municipal	"	"	"
Luque.....	18515	25	100	Repartimiento	"	"	"
Montalbán.....	11874	75	100	Administración municipal	"	"	"
Montilla.....	127557	50	100	Idem	"	"	"
Monturque (4).....	4896	25	100	Repartimiento	"	"	"
Palma del Rio.....	40698		100	Administración municipal	"	"	Véase la nota
Priego (5).....	80765		75	Repartimiento	"	"	Véase la nota
Rambla.....	34083		100	Administración municipal	"	"	"
Rute (6).....	55553		100	Repartimiento	"	"	Véase la nota
Santaella.....	13420	75	100	Administración municipal	13420 75	10240 49	"
Valsequillo.....	5144	75	75'750	Idem	5144 75	3165 27	"
Villafranca.....	12371	50	100	Idem	"	"	"
Villanueva del Rey (7).....	11009	75	100	Administración y reparto	11009 75	5033 85	Véase la nota
Iznájar.....	27520		100	Repartimiento	"	"	"
Zuheros.....	9561		100	Administración municipal	9561	12444	"

## Notas.

- (1) Tiene arrendados en el actual ejercicio los alcoholes, aguardientes, liceres y el petróleo en 42500 pesetas.
- (2) Idem los vinos y aguardientes en 670 pesetas.
- (3) Idem los vinos, vinagres, aguardientes y carnes lanaras, vacunas y cabrias en 4766 pesetas.
- (4) Idem el pan en 870 pesetas.
- (5) Idem los pescados en 2500 pesetas.
- (6) Idem los pescados y el pan en 38216 pesetas.
- (7) Idem la carne de hebra, jabón, pescados, aguardientes y liceres en 2688 pesetas.

Córdoba 11 de Enero de 1897. — Bernardo Cuenca y Molina

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Número 132

### CONVOCATORIA

Con arreglo á lo dispuesto en la base 1.ª del artículo 3.º de la vigente ley de Presupuestos, y párrafo 2.º del artículo 228 del Reglamento provisional para la administración y exacción del impuesto de consumos de 30 de Agosto del año próximo pasado, esta Delegación de Hacienda abre concurso durante la segunda quincena del presente mes, para el arriendo directo de los derechos de las especies tarifadas correspondientes al Tesoro y sus recargos

municipales de los pueblos que se detallan en la anterior relación, publicada por la Administración de Hacienda de esta provincia, cuyo arriendo no podrá contratarse por menos de un año ni por más de tres.

Todos los días laborables de la expresada segunda quincena, pueden presentarse proposiciones, cubriendo ó mejorando el tipo del concurso señalado á cada pueblo, previa consignación en la Suursal de la Caja general de Depósitos, del provisional de cinco por ciento del tipo anual de subasta por derechos y recargos, ante la Junta que se hallará constituida en el despacho del señor Administrador de Hacienda, desde las doce á la una de la

tarde, durante cuyo tiempo recibirá y publicará las proposiciones que en pliego abierto presenten los licitadores, levantándose cada día el acta correspondiente.

En la sesión del día 31 del actual, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas á la llana, desde la una á las tres de la tarde, en cuya hora quedará terminado el concurso.

En los diez primeros días del próximo mes de Febrero, la Junta examinará detenidamente todas las proposiciones; hará las adjudicaciones provisionales á los que resulten mejores postores, formulando en este sentido y

por cada pueblo la oportuna propuesta á esta Delegación, que resolverá en definitiva.

Los rematantes vendrán obligados á ingresar mensualmente en las arcas del Tesoro el cupo del mismo, con las mejoras obtenidas en la subasta, entregando en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo que á éste corresponda.

En las poblaciones de 12000 ó más habitantes, el arrendatario ingresará directamente en la Caja provincial del Tesoro el cupo del mismo, realizando las entregas por mensualidades anticipadas, dentro de los diez primeros días de cada mes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 267 del

reglamento del ramo, ingresando, así mismo, el importe de las mejoras obtenidas en la subasta y entregando al Ayuntamiento su recargo municipal.

Si en la época reglamentaria, los Ayuntamientos y asociados de los pueblos respectivos, subieran ó bajaran el tanto por ciento para recargos, en este caso subirán ó bajarán, las unidades de adendo, en la parte relativa á los recargos municipales, quedando inalterables las que competen al Tesoro.

El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del importe de los derechos y recargos, cuya fianza tendrá que depositarla dentro del término de veinte días, desde que se le notifique la adjudicación del remate á su favor, quedando en otro caso legalmente rescindido el contrato, y adjudicándose á la Hacienda el depósito que tenga constituido, en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasiona á esta.

El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyos gastos y todos los demás que ocasione la subasta, así como el reintegro del expediente, serán de cuenta del rematante.

El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda, respecto al impuesto de consumos del respectivo término municipal.

En la cobranza de los derechos tendrá que ajustarse estrictamente á las tarifas oficiales, con arreglo á la base de población que corresponda aplicar, así como á las disposiciones legales y á los preceptos del reglamento vigente.

Viene obligado á facilitar mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal, durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que los reclame dicha oficina, durante la época del arriendo y tres meses después.

Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán dirigidas por los Alcaldes respectivos, con arreglo al procedimiento administrativo.

El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

El adeudo de las especies en el extrarradio se verificará en concordancia con lo que dispone el capítulo 5.º del reglamento de 30 de Agosto último.

En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto ésta con las solemnidades

establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, ni los empleados de las Corporaciones municipales.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y de otros.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase duodécima con sujeción al siguiente modelo: "Don N. N. vecino de..., según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado de las cláusulas que contiene la convocatoria de la Delegación de Hacienda de esta provincia, para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos correspondientes al Ayuntamiento de..., se obliga, aceptando dichas cláusulas, á realizar este servicio durante el año económico de 1897 á 98 (ó los años económicos de 1897 á 98, 1898 á 99 y 1899 á 1900) por la suma de (tantas pesetas en cada uno de dichos ejercicios, consignando por letra la cifra que ofresca). Fecha y firma del proponente."

En el último día de la primera decena del mes de Febrero, y una vez adjudicado provisionalmente el remate, se devolverán á los licitadores los resguardos de los depósitos preventivos, para que puedan retirarlos, con excepción del que corresponda al rematante, que se reservará hasta que constituya la fianza correspondiente.

El rematante tomará posesión del arriendo el día 1.º de Julio del presente año.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Córdoba 11 de Enero de 1897.—Pedro Ortega y Díaz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 59

No habiendo dado cumplimiento los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se relacionan á lo que previene la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Septiembre último, referente á la revista anual de los individuos en reservas y reclutas disponibles pertenecientes á la zona de esta capital, con esta fecha he acordado prevenir á los citados Alcaldes por medio de este periódico oficial que si en

el término de tercero día, á contar desde la publicación de la presente, no dan cumplimiento al expresado servicio, serán conminados con el máximo de la multa señalada el art. 184 de la vigente ley municipal.

Córdoba 7 de Enero de 1897.

El Gobernador, José Novillo Pueblos que se citan

Table with 2 columns: Pueblo and Amount. Includes Adamuz, Añora, Alcaracejos, Blazquez, Belalcazar, Belmez, Carpio, Carlota, Cañete, Conquista, Dos Torres, Espiel, Fuente la Lanoha, Guadalcazar, Granjuela, Guijo, Hinojosa, Hornachuelos, Montoro, Pedroche, Pozoblanco, Pueblo Nuevo, Palma del Rio, Santa Eufemia, Torrecampo, Villa del Rio, Villanueva del Rey, Villanueva del Duque, Viso, Villaviciosa, Vilaralto, Villaharta, Bujalance.

Circular número 89

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 5 del actual, recuerdo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia los deberes que les impone la ley de 21 de Octubre último, empezada á publicar en el BOLETIN OFICIAL del día 4 de Diciembre próximo pasado y continuada en los sucesivos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el capítulo 4.º de dicha ley y el segundo del reglamento para su ejecución de 23 de Diciembre, publicado en la «Gaceta» del 26, así como las disposiciones transitorias de ambos, que previenen la inclusión en el reemplazo actual de todos los mozos de los anteriores que no hayan sido sorteados por estar comprendidos en los artículos 66 ó 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, por haber sido declarados temporalmente excluidos ó soldados condicionales y que estuvieran sujetos á revisión, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 100 de la vigente ley.

Córdoba 8 de Enero de 1897.

El Gobernador, José Novillo

Circular número 60

La Comisión provincial, en sesión del 2 del corriente, acordó que las

sesiones ordinarias para el despacho de los asuntos administrativos de su competencia se celebren durante el presente mes de Enero en los días 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 26 y 30.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 7 de Enero de 1897.

El Gobernador, José Novillo

JUZGADOS

VILLANUEVA DEL REY

Número 108 Don Rafael Molina Torres, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en los autos juicio verbal civil que en este Juzgado se siguen á instancia de Fernando Garrote Martín, contra Luis Carrasco Viso y su esposa Maria Ranchal Barba, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, como de la propiedad de los deudores, la finca siguiente:

Una haza de tierra al sitio del Parralejo, de este término, de cabida de cuatro fanegas y en ellas cuatro mil seiscientas cuarenta cepas de viña: linda por el Este con terrenos de don Fernando Cerrato; por Sur con idem de Juan Peñas; por Oeste idem de José Aguijo Cano, y Norte José López Sedano.

La subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en las Casas Consistoriales, de doce á una de la tarde del jueves catorce del actual, bajo el tipo de su tasación, consistente en quinientas ochenta pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en los autos de su referencia.

Villanueva del Rey á dos de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Rafael Molina.

ARRIENDO DE CONSUMOS DE CORDOBA

ADMINISTRACION.—ANUNCIO

Desde el día de hoy quedan instaladas las oficinas de la Administración del arriendo en la planta baja de la casa número 6, en la calle de Ambrosio de Morales.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Córdoba 9 de Enero de 1897.—El Administrador, Roman Urrutia.

Sección de anuncios

Padron vecinal

Se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA